

Anexo II

PLANILLA ANEXA AL ART. 26 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO ORDENADO EN 1977 Y SUS MODIFICACIONES

NCCA Par- tida	Texto	Observaciones
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos.	Sin Exclusiones.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.	Sin Exclusiones.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	Sin Exclusiones.
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina.	Sin Exclusiones.
01.05	Aves de corral, vivas.	Sin Exclusiones.
01.06	Otros animales vivos.	Sin exclusiones.
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.	Enteros, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.	Enteros, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.	Leche completa, en estado natural, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.	Huevos frescos con cáscara en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
04.06	Miel natural.	Sin centrifugar y sin adición alguna en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.	Crines en bruto, únicamente.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.	Operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, excluidas las que tengan por objeto las especies de floricultura, únicamente.
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.	Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente.

Código	Descripción	Observaciones
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.	Frescas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Enteras, incluso desvainadas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salsip, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de salsip.	Frescos sin trozar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.01	Dátiles, plátanos, plátanos (ananas), mangos, mangoes, aguacates, bayas, cocos, nueces del Brasil, macaridos o macarones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.	Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.02	Ajoños, frescos o secos.	Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.03	Higos, frescos o secos.	Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.04	Uvas y pasas.	Uvas frescas, enteras y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.	Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.07	Frutas de hueso, frescas.	Frescas, enteras y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.08	Bayas frescas.	Frescas, enteras y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
08.09	Las demás frutas frescas.	Frutas enteras y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
9.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascavilla de café; subproductos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.	Café verde en bayas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
9.02	Té.	Hojas, flores y capullos, frescos, enteros y sin enrollar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
9.03	Yerba mate.	Hojas enteras, frescas o desecadas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.

10.01 Trigo y morcajo o tranquillón.	Sin exclusiones.
10.02 Centeno.	Sin exclusiones.
10.03 Cebada.	Sin exclusiones.
10.04 Avena.	Sin exclusiones.
10.05 Maíz.	Sin exclusiones.
10.06 Arroz.	Arroz cáscara, únicamente.
10.07 Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.	Sin exclusiones.
12.01 Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantos.	Sin exclusiones.
12.03 Semillas, esporas y frutos, para la siembra.	Sin exclusiones.
12.04 Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.	Frescas y enteras, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
12.05 Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar.	Frescas y enteras, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
12.06 Lúpulo (cono y lupulino).	Conos de lúpulo frescos, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
12.07 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en uso insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.	Frescos y enteros, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
12.08 Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Algarrobas frescas y enteras en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.

NCCA. Par- tida	Texto	Observaciones
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.	En bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; hano, alfalfa esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.	Frescos y enteros, sin prensar o aglomerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
13.01	Materias primas vegetales tintóreas o currientes.	En bruto y frescas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
14.61	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbres, caña, bambú roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blancuçada o teñida, cortezas de lino y análogos).	En bruto y frescas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.	En bruto y frescos, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.	Cera virgen de abeja, en bruto sin blanquear ni colorear, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.	Agua ordinaria que transportada en vehículos al lugar de expendio se enajene fraccionada, únicamente.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	Sin exclusiones.
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.	Sin exclusiones.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	Sin exclusiones.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	Combustibles líquidos —excepto Diesel oil y Fuel oil— que tengan precio oficial de venta, salvo que se tratara de operaciones exentas de los gravámenes de la Ley N° 17.597 y sus modificaciones y de importaciones destinadas a comercializaciones que no generen el ingreso de los aludidos gravámenes, y combustibles del tipo para motores a turbina de aviación, únicamente.

27.11 Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	Operaciones en las que Y.P.F. y Gas del Estado resultaran adquirentes, locatarias o importadoras, únicamente.
36.01 Pólvoras de proyección.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
36.02 Explosivos preparados.	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
36.03 Mechas; cordones detonantes.	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
36.04 Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
44.01 Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.	Leña sin descortezar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
44.03 Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	Madera en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
48.01 Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.	Papel prensa; papeles concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no; papel especial para la impresión de billetes de canco; únicamente.
48.07 Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la Partida 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas.	Papeles estucados concebidos para la impresión de libros, revistas, y otras publicaciones, periódicas o no, únicamente.
49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	Sin exclusiones.
49.02 Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.	Sin exclusiones.
49.03 Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.	Sin exclusiones.
49.04 Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.	Sin exclusiones.
49.06 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.	Excluidos los planos relativos a trabajos u obras sobre inmuebles y o cualquier otro elemento en que se concreten las locaciones y o prestaciones comprendidas en los Apartados 19 y 21 de la partida Anexa al artículo 3º de la ley
49.07 Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros	Excluidos los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (sin incluir los bonos de cheques) que no sean válidos, completos y firmados, únicamente.

NCCA Par- tida	Texto	Observaciones
	títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.	
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.	Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entrada a plataformas o andenes), puestos en circulación por la respectiva entidad emisora, únicamente.
50.01	Capullos de seda propios para el devanado.	Operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
53.01	Lanas sin cardar ni peinar.	Sin exclusiones.
53.02	Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar.	En bruto, únicamente.
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).	Lino en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).	Ramio en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.	Sin exclusiones.
57.01	Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas).	Cáñamo en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
57.03	Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	Yute en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	Demás fibras textiles vegetales en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
72.01	Monedas.	Sin exclusiones.
87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas.	Sin exclusiones.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios.	Los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas o a las fuerzas de seguridad, únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo.	Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.	Sin exclusiones.
89.03	Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones, grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.	Sin exclusiones.
89.04	Barcos destinados al desguace.	Sin exclusiones.
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.	Excluidos los concebidos para recreo o deportes, únicamente.
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.) sus piezas sueltas y sus vainas.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
93.02	Revólveres y pistolas.	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad únicamente.
93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).	Las correspondientes a las armas de las partidas 93.02 y 93.03, destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad únicamente.

OBSERVACIONES GENERALES

1. La observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas de 3 ó 4 de la nomenclatura.
2. Con carácter general se excluye toda cosa mueble que se presente en estuches, cajas, vainas, panoplias, maletines o similares, formando juegos, surtidos o conjuntos con otra u otras no comprendidas en algunas de las partidas (incluidas sus observaciones específicas) mencionadas en esta planilla. A tales fines se considerará que el estuche, caja, vaina, panoplia, o similar continente, que contenga al juego, surtido o conjunto, es una de las cosas que lo integra como tal, cuando esté específicamente diseñado para el juego, surtido o conjunto y/o, por sus características o valor, no sea un mero envase accesorio de éste.